

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana*

Juan Moreno Sánchez**

Sumario: **I.** Introducción **II.** Bases filosófico-políticas y económicas del Estado mexicano en los dos primeros tercios del siglo XIX **III.** Surgimiento y evolución de la legislación penal sustantiva de corte liberal, y su impacto en el México decimonónico **IV.** El Código Penal Juárez ó *Martínez de Castro* de 1871 **V.** Conclusiones **VI.** Fuentes de consulta

Resumen: Así como sucede con la historia codificadora mundial, la historia particular acotada a los sucesos que llevaron a la creación del primer Código penal en México es una tanto compleja como lo es interesante. Para poder entender los motivos detrás de su escritura y contenido, este ensayo nos dirige a lo largo de las fundamentaciones históricas, políticas, culturales, bélicas y sociales que llevaron, finalmente, a la redacción y publicación de la primera legislación penal en la nación mexicana.

Abstract: As it occurs with the rest of world history in regards to codification, said history specified around the accounts and historical events that led to the creation of the first Mexican criminal code, can be described as both complex and interesting simultaneously. In order to understand the motifs behind its writing and content, this essay guides us through the historic, political, cultural, bellicose and social backgrounds that culminated with the writing and publication of the first criminal legislation within Mexican soil.

Palabras clave: código penal, liberalismo, conservadurismo, constitución, derechos humanos

Key Words: criminal code, liberalism, conservatism, constitution, human rights

*

** Licenciado y Maestro en Derecho por la UNAM; Doctor en Ciencias Jurídico Penales por el IES. Cursó los estudios de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la UNAM.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en torno al prosenio de la era *juarista*. En sentido lato, sus tratadistas se ocupan, desde las más diversas ópticas, de los múltiples acontecimientos en ella suscitados, y que acabaron de forjar nuestra identidad nacional; en *strictu sensu*, los historiadores del Derecho enfocan sus estudios en el análisis de la **Constitución Política de la República Mexicana** de 1857 (que materializó el **Plan de Ayutla**), cuyos axiomáticos preceptos se concibieron durante una guerra interna, y orientaron la resistencia ante la segunda intervención de Francia que sufrió nuestro país, y en la que coexistieron un gobierno de corte liberal, con un efímero imperio impuesto por aquella nación.

En ese convulso México, se publicaría el **Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación** de 1871, llamado también *Código Juárez* o *Código Martínez de Castro*¹; ordenamiento que, hace 150 años, se promulgó como la primera legislación penal sustantiva de carácter federal mexicana. Con motivo de este centésimo quincuagésimo aniversario, en las siguientes líneas nos permitimos efectuar algunas consideraciones sobre las bases filosófico-políticas y económicas, que cimentaron el *ius puniendi*, en el ocaso del gobierno -y vida- de Benito Pablo Juárez García, quien fue Presidente de la República (provisional, interino y electo) entre 1858 y 1872.

Y es que la naturaleza, alcances e impacto de codificaciones de tal envergadura ha sido, es, y será una constante de la evolución e involución de cualquier orden jurídico. En el México de la segunda década de este siglo XXI, dicha tesis se comprueba con la unificación de las legislaciones en materia procedimental penal², de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes; unificación que no ha podido concretarse para el Derecho penal material.

II. BASES FILOSÓFICO-POLÍTICAS Y ECONÓMICAS DEL ESTADO MEXICANO EN LOS DOS PRIMEROS TERCIOS DEL SIGLO XIX

El pensamiento filosófico-político y económico europeo continental del siglo XVIII (época de la *ilustración* o *siglo de las luces*), desencadenó grandes movimien-

¹ En honor a su principal redactor, Antonio Martínez de Castro (1825-1880), quién, además se desempeñó como Secretario de Justicia e Instrucción Pública en el gobierno de Juárez entre julio de 1867 y junio de 1868.

² Por virtud de la sanción del *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 16 de mayo de 2016, la noción de la existencia de un código único en materia penal adjetiva, es toda una falacia.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

tos sociales. Quizás el más importante fue la *revolución francesa* en 1789, seguida de la invasión napoleónica a las potencias del viejo continente entre 1799 y 1815; misma que incitó los movimientos independentistas de las colonias latinoamericanas de aquellas, ya bien entrado el siglo XIX. Para erradicar los excesos que habían cometido, tanto el *absolutismo* como el *despotismo ilustrado*³, emergieron nuevos ordenamientos jurídicos que redimensionaban la tradición romanista⁴, los cuales, inspirados en las boyantes corrientes de pensamiento ilustrado (así como en las tesis del *iusnaturalismo*⁵), enarbolaron los *derechos del hombre y del ciudadano*⁶, como la gran novedad.

Durante la *ilustración*, surgieron importantes teorías filosófico-políticas, cuya trascendencia pervive hasta nuestros días. Uno de los principales puntos de partida de esta corriente, sería la determinación que una pléyade de grandes pensadores efectuó respecto del *empirismo* y el *liberalismo*, desarrollados por John Locke⁷ en el siglo XVII. En sus *Tratados sobre el gobierno civil*, Locke sentó las bases de la ideología liberal, al criticar el derecho divino de los monarcas para gobernar, a la vez que concibió la idea de un Estado, que sirviese a los ciudadanos como garante de sus vidas, su libertad y sus propiedades, bajo una Constitución⁸.

En ese marco teórico, se produjeron las obras de Charles-Louis de Secondat, *barón de Montesquieu*, de Jean Jacques Rousseau, así como de François Marie Atouet (quién adoptó el nombre de *Voltaire*)⁹. La influencia que el *Contrato Social* de Rousseau tuvo en la política de la época, fue decisiva en la conformación de las institu-

³ Con el concepto *despotismo ilustrado*, la ciencia política del siglo XIX, distinguió el empleo de algunos postulados de la *ilustración*, por parte de algunos monarcas europeos del siglo XVIII (v. gr. Carlos III de España, Federico II de Prusia y, Catalina la Grande de Rusia), en vertientes gubernamentales tales como: la economía, la cultura y la justicia.

⁴ El Derecho de herencia romanista, en sus vertientes *romano-germánica* y *romano-canónica*, recoge la tradición de la compilación jurídica ordenada por Justiniano: el *corpus iuris civilis* (que comprende las *Institutiones*, el *Digesto* o *Pandecta*, el *Codex Constitutionum* y las *Novellae*). En virtud del calificativo “civilis” que recibió esta codificación, la familia de *common law*, identifica a la tradición jurídica romanista con el nombre de *civil law*.

⁵ El *iusnaturalismo* moderno, llamado también Derecho natural, fue expuesto por Hugo Grocio.

⁶ En la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, se consagraron los derechos civiles y políticos, que hoy día, reconocemos como primera generación de los derechos humanos. Su texto fue preparado por el arzobispo de Bordeaux Jérôme Champion de Cicé, siendo aprobado por la *Asamblea Nacional Constituyente* francesa el 26 de agosto de 1789.

⁷ Filósofo que rechazaba la posibilidad del conocimiento obtenido por deducción o *a priori*, afirmando que la verdad, únicamente puede ser obtenida *a posteriori*, esto es, con base en la experiencia.

⁸ La teoría política de John Locke es una antítesis de las ideas que Thomas Hobbes planteó en su obra: *Elementos del derecho natural y político*.

⁹ El destacado pensamiento político de estos tres filósofos no sólo quedaría plasmado en sus respectivas obras, sino también en el *Diccionario razonado de las ciencias, las artes y los oficios* (mejor conocido como la *enciclopedia*), de Denis Diderot y Jean d'Alembert.

ciones en los nuevos órdenes estatales. En el mismo sentido, la función legislativa que el barón de Montesquieu describió en *El espíritu de las leyes*, comenzó a tener gran impacto en la redacción de las nacientes Cartas Magnas. Claro ejemplo de ello fue la **Constitución de Cádiz** de 1812, en cuyo artículo 13 se dispuso que “el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”¹⁰.

El pensamiento liberal es una doctrina integral que impacta en la filosofía, la política y la economía¹¹. En el campo de esta última ciencia, es donde quizás el vocablo liberal ha encontrado su mayor sonoridad, toda vez que sus actuales corrientes toman como punto partida la máxima: *laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même* (deja hacer, deja pasar, que el mundo va lo mismo). En la jerga económica, se emplea de manera trillada el término ‘*neoliberal*’, para referirse a la economía de libre mercado, que sustenta la tesis de que, la mejor forma de emplear el capital en la producción y distribución de la riqueza es aquella en la que el gobierno tiene una intervención mínima.

Con la revolución industrial de finales del siglo XVIII, el esquema económico igualmente transitaría hacia nuevos rumbos, en los cuales tanto el modo de producción *feudal*¹² y las relaciones sociales de tipo *señorial*¹³, propias del medioevo (que aún subsistían en Europa y en sus colonias), así como el *mercantilismo*¹⁴ y la *fisiocracia*¹⁵, ya no encontraban cabida. En ese nuevo modo de producción, el control político de la nobleza paulatinamente fue suplido por el control de los medios de producción, acaparado por la burguesía. En tanto los siervos, convertidos ahora en obreros, cambiaban sus campos y rudimentarios arados por las ciudades y complejas máquinas fabriles. A partir de este momento histórico, la propiedad de los medios de producción se constituirá como uno de los principales objetos de regulación y protección jurídica, en los regímenes de tendencia liberal.

Las estructuras filosófico-políticas y económicas que informaron esa era, influirían directamente en la conformación de nuestro país durante el siglo antepasado. En los primeros años de vida del México independiente, una élite de mexicanos, agrupados en un par de bandos, emprendieron una lucha sin cuartel para consolidar un proyecto de nación. Dichos bandos retomaban los postulados de dos logias ma-

¹⁰ El vocablo ‘liberal’, durante las sesiones de las Cortes de Cádiz, identificaba una corriente de pensamiento político en términos partidistas.

¹¹ Los precursores del *liberalismo* económico fueron Adam Smith y su discípulo David Ricardo en los siglos XVIII y XIX, respectivamente.

¹² Relaciones político-militares entre los miembros de la nobleza.

¹³ Vínculos políticos, económicos y sociales entre los señores y sus súbditos, generalmente campesinos.

¹⁴ Doctrina que sostiene que el Estado, debe generar riqueza mediante su intervención en la acumulación metales preciosos (oro y plata).

¹⁵ Corriente económica que, en contraposición al mercantilismo, pugnaba por la no intervención del Estado en la generación de la riqueza, afianzada en la agricultura.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

sónicas norteamericanas; por una parte, se encontraban los seguidores del *rito escocés*, cuyo pensamiento político pugnaba por alcanzar un régimen de tipo centralista (denominándoseles con el calificativo de '*conservadores*'). Por la otra, se hallaban los partidarios del *rito de York*, cuya ideología les ubicó en el plano de la defensa de un gobierno federalista (ubicándoseles como '*liberales*').

Los grupos en pugna tendrían una accidentada alternancia en el ejercicio del poder público del país; unos y otros sentaron las bases estructurales del decimonónico Estado mexicano. Ello explica el por qué la actividad de su órgano legislativo se concentró en la organización política nacional, quedando relegada la posibilidad de creación de otras normas (v. gr. las leyes penales). Tal situación no era más que el resultado del ambiente de descontrol social que prevalecía en aquella etapa histórica. En los textos de las primeras Constituciones de México, las cúpulas liberales y conservadoras buscaron legitimar, como forma de gobierno, sus más elevadas aspiraciones políticas¹⁶. Al respecto, resulta meritorio un muy sucinto recorrido por las mismas:

- La **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos** del 4 de octubre de 1824, la primera que tuvo vigencia en nuestro país, en su artículo 4º, adoptó como forma de gobierno la de una "república representativa popular federal", lo cual se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 5º del **Acta Constitutiva de la Federación**, proclamada el 31 de enero de ese mismo año.
- Las **Bases Constitucionales** del 15 de diciembre de 1835, que en su artículo 3º, instituyeron los cimientos de un gobierno conservador con carácter "republicano, representativo popular", quitándole el calificativo de federal a la forma de gobierno que contempló su antecesora. En el mismo sentido, las **Leyes Constitucionales** del 30 de diciembre de 1836, sentaron las bases de organización de un "supremo poder conservador" (segunda ley).
- Las **Bases Orgánicas de la República Mexicana** del 14 de junio de 1843, que confirmaron el carácter conservador del gobierno de la república; en su artículo 1º consideró a la nación mexicana como "independiente, libre y soberana", adoptando para su gobierno "la forma de república representativa popular".
- La **Constitución Política de la República Mexicana** del 5 de febrero de 1857, la cual en su artículo 40 señala que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

¹⁶ Situación que se remonta a la misma guerra de independencia. A pesar de no haber regido formalmente en nuestro país, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* del 22 de octubre de 1814 (*Constitución de Apatzingán*), en su artículo 4º, consignó que los ciudadanos tienen a derecho: "a establecer el gobierno que más que les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera".

En este orden de ideas, es de hacerse notar la carga ideológica que salpicó a las leyes supremas de corte liberal, respecto de la materia penal (particularmente en su vertiente adjetiva); de ahí, aquella máxima de la jerga jurídica que reza que *el derecho penal, no es otra cosa que el derecho constitucional aplicado*¹⁷. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución de 1824, determinaba que “ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”.

En las disposiciones en materia penal de la Constitución de 1857, consagradas en doce de sus numerales (artículos 13-24 que, dicho sea de paso, son correlativas a los de nuestro pacto federal en vigor), encontramos casi todos los principios que sustentan un sistema penal de corte liberal, como por ejemplo: nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (artículo 13); *nullum crimen sine lege* (artículo 14); la prohibición de actos de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente (artículo 16); el término máximo de la detención (artículo 19); las garantías del acusado (artículo 20); la aplicación de las penas como facultad exclusiva de la autoridad judicial (artículo 21); y la proscripción de las penas de mutilación e infamia, así como las marcas, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales (artículo 22). Mención especial requiere el artículo 23 de la Constitución en cita, el cual consignaba lo siguiente:

“para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más (*sic*) que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”. (1857)

III. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA DE CORTE LIBERAL, Y SU IMPACTO EN EL MÉXICO DECIMONÓNICO

La dispersión de la legislación penal sustantiva en México es una práctica heredada del derecho novohispano. Dicha problemática, a su vez, es una sempiterna constante en la familia del derecho romanista. Comenzó a subsanarse hace poco más de dos siglos, con las pocas legislaciones penales sancionadas al amparo del *despotismo ilustrado*, durante el siglo XVIII¹⁸; o bien, aquellas que se pretendieron crear

¹⁷ Partimos nuevamente de la *Constitución de Apatzingán*, en cuyos artículos 30 y 31 se estableció, respectivamente, que “todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se (*sic*) declara culpado”, y que “ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

¹⁸ Como lo fueron: el *Código Penal de Baviera* de 1751, la *Constitutio Criminalis Teresiana* de 1768, el *Código de Módena* de 1771, el *Código de Toscana* de 1786, el *Código Josefino* de 1787 y el *Landrecht Pruso* de 1794.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

en el último tercio de ese siglo¹⁹: codificaciones que abrogaron tanto a la hechicería, como a las prácticas de tortura.

Empero, el instinto de conservación del poder absolutista europeo continuó con la tendencia de castigar rigurosamente a quienes atentasen contra el Estado (los otrora delitos de *lesa majestad*); en la mayoría de los casos, no existía norma alguna por virtud de la cual, se estableciese una sanción para la conducta determinada. Por el contrario, las leyes penales contemplarían de forma expresa las conductas consideradas como delitos, sancionadas en términos concomitantes a las “costumbres” instituidas por el *absolutismo*, si bien su tutela ya no estaba encaminada a la protección del monarca, sino a la del ente estatal.

El primer **Código Penal de la República Francesa**, de 1791, resultaría todo un parateguas para el Derecho penal material, rompiendo con aquella inicua visión, que privilegiaba el interés estatal sobre el individual. En este ordenamiento, se plasmaron los principios básicos que rigen un derecho penal de corte liberal, a saber: la **legalidad** (nadie puede ser arrestado, ni detenido, ni condenados de manera arbitraria) la **tipicidad** (*nullum crimen sine lege*) y la **presunción de inocencia** (nadie puede ser declarado culpable, hasta que se demuestre lo contrario). Con ello, en las nuevas relaciones estatales de la Francia revolucionaria se hicieron tangibles las directrices jurídico-penales, proclamadas en la *primera generación* de los derechos humanos (los derechos civiles y políticos).

En efecto, los principios en cuestión se consagran dentro de los artículos 7, 8 y 9, de la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** de 1789, por virtud de las cuales, se otorgaron a los ciudadanos las garantías básicas en materia penal. Vigentes hasta nuestros días²⁰, se les redimensionó bajo la expresión del *debido proceso* en un sinnúmero de ordenamientos de derecho nacional, así como en múltiples tratados. En el marco de nuestro estudio, y por su importancia, citamos textualmente, los tres preceptos de la aludida fuente histórica:

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

¹⁹ Tal es el caso del *Código Penal para Rusia* de Catalina II, quién en 1767, ordenó su formación.

²⁰ Principios, derechos y garantías que, dicho sea de paso, deben prevalecer en los Estados que se reputan como democráticos y de derecho.

Esta doctrina abanderó los movimientos de codificación penal europeo continentales, durante los primeros años del siglo XIX. El **Código Penal Austriaco**²¹ de 1803, se estatuyó como una de las primeras legislaciones penales que consideraron a la pena con una función correctiva. El **Código Penal Francés** de 1810²² (promulgado por Napoleón Bonaparte, en el mismo año en que la hegemonía de su imperio había sometido casi a toda Europa), ejemplifica también el otrora novedoso contexto de la rama criminal. Sirvió de inspiración para la sanción de muchas otras legislaciones, tanto de los nuevos Estados-nación europeos, como de los americanos, como lo fueron: el **Código Penal Bávaro** de 1813²³; el **Código Penal Español** de 1822; el **Proyecto Código Penal para el Estado de Luisiana** de 1825²⁴; el **Código Penal de El Salvador** de 1826 (primera legislación penal sustantiva sancionada en la América independiente); el **Código Penal del Imperio de Brasil** de 1830; el **Código Penal de Bolivia** de 1831, por citar sólo algunos.

Para los efectos de nuestro estudio, mención especial merece el caso de la península ibérica, cuyas vetustas instituciones criminales absolutistas, fueron suplidas por el antes señalado **Código Penal Español** de 1822. Esta codificación seguía los postulados del *liberalismo*, y resultaba consonante con los anhelos, aspiraciones y expectativas de los nuevos regímenes políticos hispanoamericanos, que lograban su emancipación de la casa de Borbón a inicios o mediados de la tercera década del siglo antepasado. Como lo advertimos en el punto anterior, la actividad legislativa del naciente Estado mexicano se encausó hacia la actividad más apremiante de la época, que era su organización jurídico-política en una Carta magna. El escenario nacional no resultaba propicio para la creación de normatividad secundaria alguna, razón por la cual, a pesar de haberse consumado la independencia en 1821, la aplicación de las leyes españolas, paradójicamente, se hizo necesaria. Para el caso de la materia penal, el **Código Penal Español** de 1822²⁵, fue puesto en vigor en nuestro país.

²¹ Código sancionado por Francisco II, último Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico (1792-1806) y primer Emperador hereditario de Austria; fue elaborado primordialmente por Franz von Zeiller (1751-1828), uno de los principales codificadores austriacos en las materias penal y civil.

²² Cuyo texto estuvo vigente hasta 1994.

²³ Obra de Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833), quién construyó su teoría penal a partir de la máxima: *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege*.

²⁴ Proyecto formulado por Edward Livingston, como un *sistema de la legislación criminal*, se integró por cinco libros a saber: el primero relativo a crímenes y penas, el segundo respecto del procedimiento penal, el tercero tocante a la prueba judicial, el cuarto referente a la disciplina en las prisiones, y el quinto libro, en el que se vertían sus definiciones. La obra de Livingston no llegó a tener vigencia en la Lousiana norteamericana, pero fue puesto en vigor en Guatemala y Nicaragua; cobró gran relevancia dentro del pensamiento penal latinoamericano, influyendo en la redacción del Código Penal Juárez o Martínez de Castro de 1871.

²⁵ La orientación liberal de este código, fue seguida por diversas legislaciones penales latinoamericanas; curiosamente tendría escasa vigencia en España.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

Aquellos años se caracterizaron por una turbulenta implantación de diversas formas de gobierno, bajo la cual, México transitó: de un régimen imperial proclamado por Agustín de Iturbide entre 1822 y 1823, al gobierno republicano de Guadalupe Victoria en 1824; del centralismo de Antonio López de Santa Anna, que sedujo a la política mexicana de 1833 a 1855 (interrumpiendo su gobierno con diversas ausencias), al proyecto liberal del gobierno de Valentín Gómez Farías, que gobernó nuestro país en las retiradas de aquél (en 1833 y 1834 y, de 1846 a 1847); de la incesante lucha de élites políticas liberales y conservadoras, a la independencia de Texas en 1836, y los conflictos bélicos internacionales con Francia en 1838 y 1839, así como con los Estados Unidos de Norteamérica entre 1846 y 1848.

Las leyes supremas que rigieron en el transcurso de esas tres décadas fueron conceptualizadas en un país moralmente devastado. En el seno de una precaria actividad legislativa que, por las circunstancias del momento histórico, se encontraba inmersa en la lid política, algunos ilustres jurisconsultos vislumbraron la necesidad de crear ordenamientos propios para la conformación del proyecto de nación, para las ramas del Derecho de mayor trascendencia social (como era el caso de la materia criminal). Partiendo de la idea de que el Estado mexicano no podría consolidarse en tanto que la paz no retornara, el *ius puniendi* se comenzaría a utilizar en su noción de mecanismo de control social por excelencia, para castigar los exaltados ánimos y pasiones políticas, que privaban en una etapa de pugnas internas y guerras externas. De ahí es que la tutela del orden social se erigió como primer *bien jurídico*²⁶ en salvaguarda. Bajo esta premisa, se fueron generando tanto los proyectos como las primeras leyes penales de México, a saber:

- El ***Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México*** de 1831, fue la primera idea de un ordenamiento penal sustantivo propio en nuestro país; fue encomendada su redacción a José María Heredia, pero este no pasó de ser sólo un proyecto.
- El ***Código Penal del Estado de Veracruz***, promulgado el 28 de abril de 1835 por el entonces gobernador interino, Juan Francisco de Bárcena; es la primera legislación penal del México independiente²⁷. Su texto, conformado en tres partes, estableció como primer bien jurídico a los atentados *contra la sociedad*; en sus catálogos respectivos, quedaron tipificados los *delitos contra la existencia política de la federación y del Estado y contra las leyes fundamentales*: delitos contra la libertad, soberanía, religión, seguridad individual, etc. (artículos 187-228); *delitos contra la seguridad exterior e in-*

²⁶ El principio de *bien jurídico* es uno de los más importantes de la ciencia penal; representa un límite al *ius puniendi* pues, sólo cuando se atenta contra un bien jurídico, puede justificarse la intervención del Estado en la esfera de los particulares.

²⁷ El Código Penal de 1835 antecedió por cuestión de meses, la publicación de las Bases Constitucionales de 1835; dicha legislación penal permaneció en vigor hasta el año de 1869.

terior del Estado y contra la tranquilidad y orden público: rebelión, sedición, motines, fabricación y portación de armas prohibidas, etc. (artículos 229-315); delitos contra la salud (artículos 316-330); delitos contra la fe pública (artículos 331-398); delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos (artículos 399-471), por citar algunos.

- El **Proyecto de Código Criminal y Penal, y de Procedimientos Criminales para el Estado de Veracruz** de 1851-1852. A pesar de no haber sido sancionado, este importante proyecto (encomendado por la legislatura veracruzana de 1848, a José Julián Tornel) se estatuye como un valioso antecedente de los trabajos que, en materia de legislación penal sustantiva, se desarrollaron durante los primeros años de vida de México. Siguiendo la línea de la legislación penal veracruzana de 1835, el proyecto Tornel comenzaba sancionando los *delitos públicos*, de manera análoga a la tipificación de aquella.

La caída definitiva del gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1855, lejos de terminar los añejos conflictos entre grupos liberales y conservadores, acarreó nuevos avatares para nuestro país. El triunfante *liberalismo* se materializaba en el seno de una menesterosa hacienda pública, producto del estado de guerra de las primeras décadas de la independencia nacional. Esta situación se agravaba, dado el modo de producción casi feudal que, como herencia de la Nueva España, regía a la economía; ello por así convenir a los intereses del partido conservador, cuyos miembros eran los propietarios de las tierras (principal medio de producción en esos tiempos). De ahí que, por encima de cualquier otra problemática, el movimiento reformador liberal enfocó gran parte de sus acciones de gobierno hacia la capitalización de las arcas públicas; para tales efectos, se comenzó por redimensionar el papel del clero²⁸ en los asuntos de carácter público. Más allá de su ministerio, las órdenes religiosas ejercían gran influencia en la política, concentrando en sus haberes gran parte de la riqueza.

Tras el establecimiento de las llamadas *leyes de reforma*²⁹; así como con la promulgación de la **Constitución Política de la República Mexicana** de 1857, aparentemente se consolidaba el proyecto de gobierno liberal. Este marco constitucional desencadenó un nuevo conflicto interno, entre los años de 1858 y 1861. Durante la llamada *guerra*

²⁸ Por excelencia, institución antagónica de los movimientos reformistas.

²⁹ El espíritu liberal en México no siguió del todo la tesis del *laissez faire, laissez passer*. Su sustento económico fue posible por el intervencionismo estatal, que atrajo a su esfera de competencias, aquellas que -históricamente-, desempeñó la Iglesia Católica; con la finalidad de restarle su poder, el partido liberal mexicano fue sancionando las llamadas leyes de reforma, cuyos ordenamientos más importantes fueron: la *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios* (Ley Juárez), del 23 de noviembre de 1855; la *Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas* (Ley Lerdo), del 25 de junio de 1856; la *Ley sobre obviaciones parroquiales* (Ley Iglesias), del 11 de abril de 1857; la *Ley sobre nacionalización de los bienes eclesiásticos del clero secular y regular*, del 12 de junio de 1859; la *Ley que estableció el Registro Civil*, del 28 de julio de 1859 y; la *Ley sobre la reglamentación de los cementerios*, del 31 de julio del mismo año.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

de reforma o guerra de los tres años, paralelamente se proclamaron dos proyectos de gobierno completamente dicotómicos: uno conservador, encabezado inicialmente por Félix María Zuloaga y poco después por Miguel Miramón; y otro liberal, al frente de Benito Juárez. A pesar de que el proyecto liberal nuevamente se impuso, las luchas política y militar³⁰ entre los bandos en contienda, aún distaba de llegar a su fin. Con la finalidad de enfrentar la severa situación económica, una de las primeras acciones del lánguido gobierno de Juárez fue la suspensión del pago de la deuda externa, contraída por los gobiernos que le antecedieron. La medida afectó a los entonces principales acreedores de México: Francia, Gran Bretaña y España; potencias que, para salvaguardar sus intereses, intervinieron de forma conjunta nuestro país en 1861.

A pesar de las múltiples contrariedades por las que atravesaba México, la idea de sancionar una legislación punitiva sustantiva de carácter federal se materializó cuando el Ministro de Justicia del Presidente Juárez, Jesús Terán, nombró su comisión redactora, la cual fue integrada por los licenciados: Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Carlos María Saavedra. Como Benito Juárez había vivido parte de su exilio (1853-1854) -creemos- en Nueva Orleans, su óptica por la materia penal se afianzó al conocer, directamente, el impacto y trascendencia del *liberalismo* en el derecho penal norteamericano. Apenas unos años atrás, estas ideas las sostuvieron juristas como Edward Livingston, en su proyecto de legislación penal para Louisiana (1825).

Al tiempo en que los ingleses y españoles habían emprendido su retirada del territorio nacional (en vista de sus negociaciones con el gobierno *juarista*), y que las tropas francesas -por segunda vez-, invadían nuestro suelo patrio, la comisión inició sus trabajos el 6 de octubre de 1862. Sus miembros concluyeron el *libro primero*, antes de que Juárez emprendiese -por ulterior ocasión-, la peregrinación de su gobierno, tras abandonar la capital de la república, ocupada por las tropas francesas entre junio de 1863 y comienzos de 1867. Una vez más la nación mexicana sería gobernada, de manera simultánea, por dos proyectos de gobierno antagónicos; como consecuencia de ello, la comisión redactora del Código Penal Federal tuvo que interrumpir sus trabajos.

Por virtud de la intervención francesa, auspiciada tanto por Napoleón III³¹, como por los grupos conservadores, entre junio de 1864 y mayo de 1867 se estableció un Segundo Imperio en México, gobernado por el archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo (que una vez proclamado Emperador, adoptó el nombre de Maximiliano I). Caracterizado tanto por su desastrosa hacienda pública como por sus grandes contrastes en lo político, el efímero imperio de Maximiliano emprendió una serie de me-

³⁰ Dada la situación de guerra en México, la administración de justicia se impuso, básicamente, al tenor del fuero castrense.

³¹ Los intereses franceses de la época, percibieron a nuestro país, como un sitio ideal para comenzar a contrarrestar el influente proyecto político de los Estados Unidos de Norteamérica.

didás liberales que, evidentemente, desconcertaron a sus partidarios; consiguiéndole adeptos de entre las filas del bando liberal. Por su parte, el régimen *juarista*, apoyado moralmente por Abraham Lincoln, quién encabezaba al gobierno republicano de los Estados Unidos de Norteamérica³², continuaba su resistencia militar. La influencia *gala*, impuesta en nuestro país durante este periodo, no exceptuó al orden jurídico y, consecuentemente, a la rama criminal.

Los Códigos de Justicia Militar, Penal y de Instrucción Criminal, sancionados por Napoleón Bonaparte, rigieron durante los casi tres años de vida imperial mexicana; incluso, la legislación penal militar francesa llegó a ser aplicada por los propios liberales. Por su parte, los Códigos Penal y de Instrucción Criminal, a pesar de haber sido mandados a traducir al español por el emperador mexicano, no llegaron a tener plena aplicación, toda vez la materia penal se subsumió al fuero castrense. Empero, Maximiliano I consideró la pertinencia de crear una legislación penal y de procedimientos penales propia, para lo cual, designó a algunos integrantes del *Consejo del Estado Imperial*, como miembros de la comisión redactora encargada de su elaboración. De esta manera, la vigencia de legislación penal napoleónica se supeditaba a los frutos de la referida comisión, los cuales no llegarían a madurar, en virtud de la caída del imperio, y el consecuente restablecimiento de la república.

Con el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo y de sus principales jefes militares en junio de 1867, concluyó la segunda intervención francesa. Para no variar, el país comenzaría un proceso de reorganización política, económica, social y, desde luego, jurídica³³. Partiendo del hecho que, desde noviembre de 1865, el gobierno liberal se había convertido en un gobierno *de facto*, Juárez comenzó a arar el terreno político para mantenerse en el ejercicio del poder. Con el aparente término del estado de guerra, concluía también la aplicación del fuero castrense; por lo que era necesaria la creación de una legislación penal, a través de la cual el gobierno vencedor pudiese sancionar las conductas contrarias a los intereses estatales, cometidas ya por civiles.

En julio de 1867, Juárez nombró como su Secretario de Justicia e Instrucción Pública a Antonio Martínez de Castro, encomendándole la reorganización de los interrumpidos trabajos de la comisión redactora de la legislación penal sustantiva federal de 1862-1863. Dicha orden no llegó a cumplimentarse en virtud de la renuncia -por motivos de salud-, del Secretario de Justicia, en junio de 1868. El 28 de septiembre de 1868, su sucesor, Ignacio Mariscal, por acuerdo del propio Juárez, mandó que se instalase dicha comisión, quedando integrada por los licenciados Manuel M. Zama-

³² País que, en esos mismos años, afrontaba también una *guerra de secesión*.

³³ En esta reorganización jurídica, se destaca la convocatoria que, en agosto de 1867, lanzó el gobierno *juarista* para elegir diputados, miembros de la Suprema Corte y Presidente de la República; convocatoria en la que además, se proponían una serie de reformas a la Constitución de 1857, tendientes a ampliar las facultades del titular del ejecutivo federal. En noviembre de 1867, las pretensiones de Juárez quedarían consumadas, por virtud de su reelección.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

cona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega, Indalecio Sánchez y Martínez de Castro, confiriéndole a este último su presidencia.

Correlativamente a esos esfuerzos para la codificación penal federal, desde mayo de 1868 en la entidad veracruzana se emprendían los trabajos para la redacción de una nueva legislación penal. Su congreso volvería a ser pionero en esta tarea cuando, el 17 de diciembre de ese mismo año, el entonces gobernador de Veracruz, Francisco Hernández y Hernández, promulgó el decreto por virtud del cual, se daban a conocer los **Códigos Civil, Penal y de Procedimientos para el Estado de Veracruz**. En el plano nacional, dichos códigos son reconocidos como la primera legislación de carácter integral, sancionada en México³⁴.

El **Código Penal del Estado de Veracruz** de 1868³⁵, conocido también como *Código Corona*, en honor a su principal ideólogo Fernando de Jesús Corona³⁶, es considerado por muchos tratadistas de la materia, como la legislación penal sustantiva más liberal, generada en México. En este ordenamiento se abolió la pena capital (artículo 77) y, a pesar de continuar en la misma línea de sancionar, primeramente, a los delitos cometidos *contra la sociedad*³⁷, suprimió del catálogo de tales ilícitos, a aquellos tipificados *contra la religión*³⁸; ello evidencia la influencia del espíritu de la reforma liberal que, también en los ámbitos locales, buscaba consolidarse en esos turbulentos años de la vida nacional.

IV. EL CÓDIGO PENAL JUÁREZ O MARTÍNEZ DE CASTRO DE 1871

Las bases del derecho penal de corte liberal, implantadas por la Constitución de 1857, permanecieron en el limbo por aproximadamente una década. Sería hasta el 5 de octubre de 1868 (apenas un par de meses antes de la publicación de legislación penal sustantiva veracruzana), cuando el gobierno de Juárez reinició formalmente, los trabajos de la comisión redactora del Código Penal Federal que -como ya lo mencionamos-, en su primera etapa (previa a la segunda intervención francesa) había logrado concluir el libro primero. El análisis y discusión que, de la nueva ley penal, efectuaban sus redactores, presididos por Martínez de Castro, se verificó a través de sesenta y dos sesiones, celebradas de forma casi ininterrumpida, hasta antes de que terminase el año de 1868 y, de manera un poco más espaciada, durante el siguiente año de 1869.

³⁴ El Código de Procedimientos de Veracruz de 1868, aplicaba para las materias civil y penal.

³⁵ La *vacatio legis* del Código Penal del Estado de Veracruz, estuvo prevista al 5 de mayo de 1869.

³⁶ Fernando de Jesús Corona se desempeñaba como Magistrado Presidente, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

³⁷ Como se ha puntualizado, durante los primeros años de vida independiente de nuestro país, el orden y paz sociales, se tornaron como el objeto de tutela más importante.

³⁸ Ello, en concordancia con el espíritu de las Leyes de Reforma, sancionadas una década atrás.

De la lectura de las actas levantadas en las respectivas sesiones, se establece el profundo conocimiento que sus integrantes tenían para desarrollar esa encomienda; por destacar sólo algunos ejemplos, están su estudio sobre las modernas teorías criminológicas generadas en aquellos tiempos³⁹, su discernimiento respecto a los principios rectores del derecho penal liberal (legados por la *revolución francesa*⁴⁰), y sus argumentos en torno a la situación que mantenían ciertas figuras delictivas; todo ello en el marco de un acucioso estudio, casi de derecho comparado⁴¹. Del análisis de las actas en comento, se aprecian también los álgidos debates que sostuvieron, en temas tales como: las personas responsables de los delitos⁴², la responsabilidad civil⁴³, y la pena de muerte⁴⁴, por citar los más relevantes. Entre octubre y diciembre de 1869, la comisión presentó al gobierno los libros primero y segundo de la legislación penal.

Cabe apuntar que los trabajos de la comisión redactora, se llevaban a cabo en el marco de la efervescencia política, desatada entre el gobierno *juarista* y otros destacados miembros del partido liberal, como Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, quienes igualmente aspiraban a ocupar la silla presidencial. Como era tradición en el siglo XIX, la pugna ideológica, se trasladaría al campo de batalla. La reelección presidencial de Juárez en 1867, propició que diversos grupos liberales de Yucatán, Sinaloa, Veracruz, Puebla, San Luis Potosí, Zacatecas, Jalisco y Aguascalientes, se levantaran en armas desconociendo su mandato, el cual, durante 1870, impiamente exterminó todos los pronunciamientos en su contra, positivizando la suspensión de los *Derechos del hombre* (consagrados dentro de los primeros veintinueve numerales de la Constitución de 1857).

Los trabajos de la comisión redactora del Código Penal Federal, culminaron el 15 de marzo de 1871, cuando Antonio Martínez de Castro, entregó al entonces Secretario de Justicia, Manuel Saavedra, el proyecto definitivo del ***Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación***, para que, por medio de su conducto, dicho texto se hiciera llegar al Presidente Benito Juárez. De conformidad

³⁹ Con base en las teorías criminológicas de Chauveau y Hélie, Ortolán, Rossi y Mittermaier, se estableció a la embriaguez como una de las *circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal* (sesiones No. 7 y 13, celebradas el 26 de octubre y 16 de noviembre de 1868, respectivamente, en correlación al artículo 34 del Código Penal de 1871, 3ª circunstancia).

⁴⁰ Sobre el particular cabe destacar el debate relativo al principio de la ley más favorable (sesión No. 22, del 16 de diciembre de 1868).

⁴¹ En donde se destaca el análisis de la punición hacia *los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos* (sesión No. 25, del 20 de diciembre de 1868, correlativa al artículo 186 del Código Martínez de Castro).

⁴² Sesiones No. 15-21, verificadas entre el 23 de noviembre y el 14 de diciembre de 1868. A través de ellas quedaron redactados los artículos 48-59 del Código Juárez.

⁴³ Sesiones No. 32 y 58, efectuadas el 23 de enero y 10 de septiembre de 1869, respectivamente.

⁴⁴ Bajo el rubro *sistema penal adoptad*, la exposición de motivos del Código Penal de 1871 justifica la aplicación de la pena capital, contemplada en la fracción X de su artículo 92.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

con el proceso legislativo, el Presidente remitió el proyecto a la Cámara de Diputados (en aquél entonces, único órgano del poder legislativo), para que esta lo discutiese y formulara las observaciones pertinentes.

El *Código Juárez* o *Código Martínez de Castro* fue estructurado en un título preliminar y cuatro libros, a saber: *de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; responsabilidad civil en materia criminal; de los delitos en particular; y de las faltas*. Dichos título y libros se plasmaron en un total de 1152 artículos. Conforme a la tradición codificadora europea de principios del siglo XIX (que continúa rigiendo hasta nuestros días), los libros se dividían en diversos títulos, que atendían aspectos particulares de la rama criminal; estos últimos, a su vez, daban origen a distintos capítulos. Dada esta sistematización y metodología, la primera legislación penal sustantiva de carácter federal en nuestra nación, emergía con un eminente carácter científico.

Dentro de su libro primero *de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general* (artículos 4-300), quedaron establecidas las más modernas construcciones teóricas sobre el análisis del delito (definición, clases, grados, acumulación y reincidencia), la responsabilidad criminal (circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes, personas responsables de los delitos), las penas (medidas preventivas, atenuantes y agravantes, libertad preparatoria), aplicación de penas (sustitución, reducción, conmutación y ejecución de sentencias), extinción de la acción penal, y extinción de la pena. En el viejo continente, estas teorías generaron una importante discusión a lo largo del último tercio del apabullante siglo XIX. El contenido del libro segundo, *responsabilidad civil en materia criminal*, merece especial atención. El artículo 301 del código en comento, estableció que “la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I. La restitución, II. La reparación, III. La indemnización, IV. El pago de gastos judiciales.” Esta noción de responsabilidad innegablemente ratifica el proteccionismo del *liberalismo* mexicano hacia el contexto económico, por lo que no era de extrañarse que el ordenamiento definiese, de manera magistral, las formas mediante las cuales, a la luz del derecho penal, se podría solventar un conflicto de intereses de naturaleza económica (artículos 301-367).

En el libro tercero de la codificación penal en glosa, relativo a *los delitos en particular* (artículos 368-1139), igualmente se aprecian los matices de la ideología liberal. El primer bien jurídico tutelado fue la *propiedad*⁴⁵; sus tipos penales estaban ampliamente descritos, en un total de once capítulos, en los que destacamos a los siguientes tipos penales: robo sin violencia; robo con violencia a las personas; abuso de confianza; fraude contra la propiedad; quiebra fraudulenta; despojo de cosa in-

⁴⁵ Terminados los conflictos bélicos con el extranjero, y al interior del país (estos últimos, en apariencia), el bien jurídico de mayor importancia dejó de ser el “orden y paz sociales”; la tutela jurídico-penal se inclinó hacia la consolidación del proyecto estatal, protegiendo, especialmente, a la precaria economía.

mueble o de aguas, amenazas (amagos o violencias físicas); destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; destrucción o deterioro causado por inundación; y la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios. A este título, en orden de importancia, le siguieron los relativos a:

- Los *delitos contra las personas cometidos por particulares*: golpes, lesiones, homicidio, parricidio, aborto, infanticidio, duelo, exposición y abandono de niños y de enfermos, plagio.
- Los *delitos contra la reputación*: injuria, difamación, calumnia.
- La *falsedad*: falsificación de moneda, falsificación de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos públicos y privados, falsificación de certificaciones, etc.
- La *revelación de secretos*.
- Los *delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres*: delitos contra el estado civil de las personas, ultrajes a la moral pública, atentados contra el pudor (capítulo en donde se ubicaban el estupro y a la violación), corrupción de menores, raptó, adulterio, bigamia.
- Los *delitos contra la salud pública*.
- Los *delitos contra el orden público*: vagancia, loterías, juegos prohibidos, infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones, quebrantamiento de sellos, posición a que se ejecute alguna obra ó trabajo público, delitos de asentistas y proveedores, desobediencia y resistencia de particulares, ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos, asonada o motín, embriaguez habitual, delitos contra la industria o comercio.
- Los *delitos contra la seguridad pública*: evasión de presos, quebrantamiento de condena, armas prohibidas, asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad.
- *Atentados contra las garantías constitucionales*: delitos cometidos en las elecciones populares, delitos contra la libertad de imprenta, delitos contra la libertad de cultos, delitos contra la libertad de conciencia, violación de correspondencia, ataques a la libertad personal.
- Los *delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones*: anticipación o prolongación de funciones públicas, abandono de comisión, cargo o empleo, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión, etc.
- Los *delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso*.
- Los *delitos contra la seguridad exterior de la nación*: traición.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

- Los *delitos contra la seguridad interior*: rebelión y sedición.
- Los *delitos contra el derecho de gentes*: piratería, violación de inmunidad, trata o tráfico de esclavos, violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales.

Finalmente, glosamos el libro cuarto de la legislación en comento, titulado *de las faltas* (artículos 1140-1152); las cuales, según lo estipulado por su artículo 5, consistían en “la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno”, castigándose solamente en función del *hecho material*, siempre y cuando el mismo hubiese sido consumado conforme a lo establecido por el artículo 17 del ordenamiento en cita. Sobre el particular, destacamos la importancia que se le daba a los reglamentos y bandos administrativos como fuentes formales del derecho, de una era en la cual el marco jurídico era bastante precario. Al tiempo que el proyecto del **Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación**, había sido puesto a la consideración de la Cámara de Diputados, la escena política se volvería a exaltar, en vista de la nueva reelección presidencial de Juárez, en octubre de 1871. Las consabidas rebeliones fueron sucumbidas por las fuerzas leales al Presidente, poniéndose en evidencia el descontento nacional con el régimen *juarista*, que pretendía perpetuarse en el poder. Sin mayores óbices, el 7 diciembre de 1871 se promulgó el *Código Juárez* o *Código Martínez de Castro*, estableciéndose su *vacatio legis* hasta el 1º de abril de 1872.

A la sazón de un aparente clima de estabilidad, logrado indiscutiblemente por medio de la represión, el **Código Penal Federal** de 1871, apuntaló al proyecto *juarista*. El recién reelecto Presidente apenas alcanzó a ver el impacto de su legislación penal sustantiva, en virtud de su inesperada muerte, ocurrida el 18 de julio de 1872, a consecuencia de una angina de pecho. El régimen que, desde sus albores, enfrentó un sinnúmero de vejámenes, tenía un inesperado fin. Sin embargo, su obra jurídica perviviría, como lo demuestra la promulgación del **Código de Procedimientos Penales** de 1880⁴⁶, norma correspondiente a la naturaleza de la legislación, cuyo centésimo quincuagésimo aniversario conmemoramos con este ensayo.

V. CONCLUSIONES

Por su repercusión social, la rama jurídico-penal se constituye, como una materia de análisis por demás apasionante. La multiplicidad de construcciones filosóficas, políticas, económicas, sociales, e incluso culturales en que reposa el marco teórico de esta controversial rama del derecho, nos permite conseguir lo siguiente: desen-

⁴⁶ En el Código de Procedimientos Penales de 1880 quedó establecido un sistema procesal de enjuiciamiento mixto.

trañar su objeto y método; dilucidar aquellos factores que propician su evolución e involución; y esclarecer su función político-criminal, en un momento histórico determinado.

Es así como en el presente ensayo, nos permitimos realizar algunas consideraciones con respecto de la marcada influencia de las corrientes de pensamiento liberal, que permearon en nuestros textos constitucionales decimonónicos, los cuales -por obvias razones-, guiaron los derroteros de los primeros códigos penales sancionados en ese periodo. Fue una sucinta panorámica, en la que nos enfocamos en las pasiones ideológicas, políticas y económicas de la joven nación mexicana que, hace 150 años, hicieron viable la promulgación para el fuero federal, de la primera fuente formal de su derecho penal material.

Podemos establecer que el *Código Juárez* o *Martínez de Castro*, tiene una significación tripartita. En principio, robustece el marco filosófico-político y económico del proyecto de nación de la logia *yorkina*. En segundo término, se destaca el ávido análisis (casi de derecho comparado), mediante el cual se ajustó la doctrina penal imperante, a la problemática del México de aquella época; algo en extremo novedoso, si tomamos en consideración que en la actualidad, quienes importan teorías penales -inicuamente- aspiran a que la realidad se ajuste a las mismas. Finalmente, el Código Penal Federal de 1871 puede ser leído como el más perfecto medio o instrumento de control social punitivo de un régimen que, a través de la institucionalización, la legalidad y la certeza jurídica, maquiavélicamente, prorrogaba su hegemonía.

VI. FUENTES DE CONSULTA

Abbagnano, Nicola. *Diccionario de filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Edit. Porrúa. México, 1986.

Cobo, Diódoro. *Ideas y doctrinas económico-sociales y políticas*. México, 1962.

Henestrosa, Andrés. *Los caminos de Juárez*. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.

Iglesias Calderón, Fernando. *Las supuestas traiciones de Juárez*. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.

Instituto Nacional De Ciencias Penales. *Leyes penales mexicanas*. INACIPE. México, 1979.

Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal*, tomo I, Fundamentos. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2004.

La primera legislación penal sustantiva federal mexicana

- Moreno Hernández, Moisés, "Principios rectores en el Derecho Penal Mexicano", en *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, no. 3, México, 1998.
- Riva Palacio, Vicente, *et al. México a través de los siglos*, décima edición. Editorial Cumbre, S. A. México, 1973.
- Roeder, Ralph. *Juárez y su México*. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- Roll, Eric. *Historia de las doctrinas económicas*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
- Scholes, Walter V. *Política mexicana durante el régimen de Juárez: 1855-1872*. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- Sierra, Justo. *Juárez, su obra y su tiempo*. Edit. Porrúa. México, 1989.
- Toledo, Francisco. *Lo que el viento a Juárez*. Edit. Era. México, 1986.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "La ideología de la legislación penal mexicana", en *Revista Mexicana de Justicia* No. 2, Vol. III, abril-junio, 1985. PGR, PGJDF, INACIPE. México, 1985.

